Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178244846)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178244847)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc178244848)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc178244849)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc178244850)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 2](#_Toc178244851)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc178244852)

[c) Reconducción de vía y prevención. 4](#_Toc178244853)

[d) Prevención del recurso de revisión atendida. 5](#_Toc178244854)

[e) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc178244855)

[f) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 7](#_Toc178244856)

[g) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc178244857)

[h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 8](#_Toc178244858)

[i) Cierre de instrucción. 11](#_Toc178244859)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc178244860)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc178244861)

[a) Competencia del Instituto. 12](#_Toc178244862)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 12](#_Toc178244863)

[c) Plazo para interponer el recurso. 13](#_Toc178244864)

[d) Causal de procedencia. 13](#_Toc178244865)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 14](#_Toc178244866)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 14](#_Toc178244867)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 14](#_Toc178244868)

[b) Controversia a resolver. 15](#_Toc178244869)

[c) Conclusión. 21](#_Toc178244870)

[RESUELVE 22](#_Toc178244871)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del** **tres de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01477/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00208/SEGEGOB/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito detallada sobre el estado que guardan los trámites relacionados con mi finiquito, el cual es consecuencia de la renuncia que presenté el pasado 30 de noviembre de 2023, como Directora de Programas de Población, en el Consejo Estatal de Población, el fundamento legal aplicable, así como los sujetos responsables de realizar cada uno de dicho trámite. Lo anterior, toda vez que a la fecha no me ha sido informado nada al respecto, lo que me deja en total estado de indefensión.”* (Sic)

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX*.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Metepec, México a 27 de Febrero de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00208/SEGEGOB/IP/2024*

*SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132*

*ATENTAMENTE*

*DRA. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR”* (Sic).

A la respuesta se adjuntó el archivo digital que a continuación se describe:

* **“*Rpta. 00208-2024.pdf*”:** Documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica a la solicitante que debe realizar su requerimiento vía SARCOEM, debido a que trata de acceder a datos personales.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01477/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Respuesta a la solicitud de información pública 000208/SEGOB/IP/2024, signada por Rosario Arzate Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que a la letra inserto: "Después de realizar un análisis a su Solicitud de Información Pública se hace de su conocimiento que la información que usted requiere implica la entrega de datos personales, por lo que en el Estado de México existe una Plataforma Tecnológica creada y administrada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) denominada: Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México y Municipios (SARCOEM), cuya finalidad radica en recibir y dar seguimiento a solicitudes relacionadas con datos personales administrados por Sujetos Obligados, para el caso nos ocupa, la secretaría General de Gobierno."* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“Que si bien es cierto que es un acceso a datos, ellos tienen la obligación de realizar la reconducción a la vía correcta. Que ellos al aceptar que tienen la información pueden elaborar una versión pública de la información y entregarmela. Aunado a lo anterior están afectando mi derecho de acceso a la información al retrasarte la entrega de documentos, cuando hay vías para hacerme entrega, tomando en consideración que ni el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del COESPO, ni la nueva persona que llegó como Titular de dicha Secretaría Técnica, han dado respuesta a mi correo electrónico. Es por lo anterior que solicito se me haga entrega de la misma, ya que pueden hacer la reconducción de la vía o entregarte una versión pública"* (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Reconducción de vía y prevención.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** se notificó un acuerdo por el cual se reconduce la vía para la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico, se desprende que la información a la que pretende tener acceso el **RECURRENTE** es información a la que únicamente se puede otorgar mediante el ejercicio de los derechos ARCO.

En el mismo acto, se previno al **RECURRENTE** para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de reconducción y prevención, subsane la omisión de acreditar su identidad en términos de los artículos 106 tercer párrafo, 119, 120, 125; 130, fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con el apercibimiento de que para el caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se determinaría el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 138, fracción II, con relación al numeral 139, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) Prevención del recurso de revisión atendida.

El **uno de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** desahogó el requerimiento practicado, en los siguientes términos:

*“Por cuanto hace al resolutivo segundo de su acuerdo, adjunto me permito compartir en formato pdf. mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. En virtud de las razones expuestas en mi previa declaración de inconformidad, resulta evidente que se está menoscabando mi derecho fundamental de acceso a la información, al denegárseme anticipadamente el acceso a los documentos que ratifican las gestiones administrativas llevadas a cabo por el funcionario encargado de la delegación administrativa. Es imperativo destacar que varios ex servidores públicos han sido perjudicados debido a la negligencia por parte de Juan Carlos Espinoza Marmolejo y Celene Chávez, quienes desempeñan sus labores en la mencionada unidad administrativa del COESPO. En este contexto, se confirma a través del correo electrónico que se pretende emplear como sustento de las decisiones tomadas conforme al acuerdo fechado el 22 de marzo de 2024, el cual me fue notificado por la Honorable Comisión el 25 de marzo del presente año, que tanto el dolo como la negligencia son patentes por parte de los sujetos obligados en proporcionarme información sobre el estado de trámite relacionado con mi finiquito, derivado de mi renuncia. Es más, se constata que tanto el encargado del despacho como el titular de la secretaría técnica del COESPO han participado en esta negligencia al no responder a mis peticiones, las cuales, en conformidad con el artículo 8° de la Constitución, han sido realizadas de manera escrita, pacífica y respetuosa. No obstante, es en esta etapa procesal en la que se ven compelidos a brindar una respuesta, la cual, a todas luces, resulta parcial, conforme a lo estipulado en las fracciones IV y XII del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debido a que se abstienen de proporcionar las copias de los oficios referidos por el propio delegado administrativo del COESPO en el mencionado correo electrónico. Este último, como elemento tecnológico de prueba, adjunto en forma de captura de pantalla, evidencia que disponen de la información y, aún así, la retienen, vulnerando mis derechos mediante una clara actitud de autoridad que se configura como una omisión, misma que no me ha sido notificada, incluso a pesar de que he establecido mi dirección electrónica XXXXXXXX@gmail.com como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones. Por consiguiente, solicito respetuosamente a esta Honorable Comisión que intervenga de manera diligente para exhortar al sujeto obligado a entregar en su totalidad los documentos pertinentes relacionados con el trámite de mi finiquito, en el plazo adecuado, puesto que, conforme a la legislación aplicable, mi derecho a este respecto prescribe al término de un año, lo cual me deja en un estado de indefensión total.”*

Asimismo anexó las constancias que se describen a continuación:

* ***“correo DA Finiquito DMTH.png”***: documento que contiene una captura de pantalla en la que se advierte la comunicación establecida vía correo electrónico con personal del **SUJETO OBLIGADO** en el que se trata lo relativo al finiquito de la solicitante.
* ***“INE DMTH.pdf”:*** documento que contiene una copia digitalizada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. XXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX.

### e) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de abril de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### f) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **veintitrés de abril y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“informe IJ208\_202404-23-2024-222539 (1).pdf”***: documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado de la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite el oficio número 205B01010000000/138/2024, mediante el cual se da atención a la inquietud de la solicitante.

-Oficio 205B01010000000/138/2024 suscrito por la Secretaria Técnica del COESPO, por medio del cual indica el estado que guarda el trámite de su finiquito.

* ***“Alcance Informe Justificado.pdf***”: documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20502001A/338/2024, suscrito por la Directora General y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, en alcance a su informe justificado precisa el contenido del procedimiento No 301 denominado finiquito, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México; asimismo proporciona los enlaces electrónicos en los que se puede encontrar tanto el proceso, como la normatividad en comento.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

El **quince de abril de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“SOLICITUD DOC DMTH .png***”: documento que contiene una captura de pantalla en la que se advierte la comunicación establecida vía correo electrónico con personal del **SUJETO OBLIGADO** en el que se trata lo relativo al finiquito de la solicitante.
* ***“ALEGATOS 1477-RR.pdf”***: documento constante de 3 fojas útiles, que contiene un escrito firmado por **LA PARTE RECURRENTE** mediante el cual expone sus alegatos, mismos que consisten en reiterar la omisión de la Secretaría General de Gobierno de atender su petición, respecto al trámite de su finiquito; asimismo ofrece como pruebas las capturas de pantalla de los correos electrónicos mediante los que establece comunicación con personal del **SUJETO OBLIGADO.**

### h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM en la misma fecha**.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### i) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el responsable deberá establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos ARCO. El artículo 128 de la normatividad en comento establece que, el Recurso de Revisión podrá ser interpuesto ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido su solicitud dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta al requerimiento.

En esa tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud del particular el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiocho de febrero al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Artículo 16.*

*(…)*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición****, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***V****. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”*

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** derivado de la renuncia presentada ante la dependencia que refiere, solicitó lo siguiente:

1. El estado que guardan los trámites relacionados con mi finiquito;
2. Fundamento legal aplicable; y
3. Los sujetos responsables de realizar el trámite de finiquito.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que **LA PARTE RECURRENTE** pretende acceder a Datos Personales, señalando al particular que la vía correcta para ejercer su derecho es a través de la plataforma del SARCOEM.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta desfavorable obtenida por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si posterior a la acreditación de la identidad de la solicitante, la Secretaría General de Gobierno colmó con las pretensiones de la particular.

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones indicó que:

-De conformidad con lo previsto en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo Administración de Personal, el pago del finiquito será entregado al servidor público en su lugar de adscripción treinta días después de haberse procesado el movimiento de baja y de que la dependencia lo haya solicitado por escrito a la Dirección de Remuneraciones al Personal;

-El pago del finiquito será entregado a la ex servidora pública en el Consejo Estatal de Población y que se está a la espera de la Constancia;

-Se está a la espera de una constancia que expide la Dirección de Remuneraciones al Personal de la Oficialía Mayor; y

-Se están finalizando los trámites correspondientes a la entrega del finiquito de la solicitante.

Por otra parte, en alcance a su informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el contenido del Procedimiento No. 301 denominado –finiquito- del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México; asimismo proporcionó los enlaces electrónicos[[1]](#footnote-1) correspondientes a la normatividad y proceso que se refieren.

Así las cosas, este Instituto consulto los enlaces electrónicos referidos en el párrafo que antecede, advirtiendo que en el Procedimiento No. 301, se encuentra el trámite detallado para realizar las gestiones necesarias ante las dependencias competentes para que los servidores públicos que causan baja procedan al pago de su finiquito.

Al respecto, es importante destacar que, de la normatividad citada en el párrafo que antecede se advierte que las áreas que se ven involucradas para el trámite de finiquito son:

* La Dirección de Contabilidad del Sector Central y la Subdirección de Control de Pagos al emitir las Constancias de no adeudo.
* La Dirección de Remuneraciones al Personal al recibir mediante oficio el formato 20301/NP-101/16 el trámite de pagos y documentación soporte y determinar si es incorrecto el cálculo del finiquito para en su caso señalar las correcciones y devolver la información a la respectiva unidad administrativa.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente ilustración:



Así, este Instituto colige que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal señala de manera puntual qué área es la encargada de dar inicio y seguimiento a los trámites de finiquito del personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno.

Ante tales consideraciones, se colige que para el medio de impugnación en que se actúa, **EL SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones colmó con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**, actualizándose así la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 139, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*“****Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*(…)*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco s****e*** *deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

* Tesis Aislada III.6o.A.30 A (10a.), con número de registro 2022131, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.”*

### c) Conclusión.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió de manera correcta las pretensiones de la **PARTE RECURRENTE** señalando el estatus que guarda el trámite en cuestión, así como también indicó el fundamento legal aplicable y los sujetos responsables de realizar el trámite de finiquito.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01477/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 139, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad o vía Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal: <https://oficialiamayor.edomex.gob.mx/manual_normas>

Procedimiento No 301 FINIQUITO: <https://oficialiamayor.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/301.pdf> [↑](#footnote-ref-1)